--- En la ciudad de Trelew, a los días de mayo del año dos mil catorce, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“L., D. L. c/ P., A. y/o Quien Resulte Titular s/ Cobro de Haberes e Indeminización de Ley” (Expte. 114 – Año 2014 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 216.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

----Vienen estos actuados al conocimiento de la alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (fs. 203) en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos (fs. 196/201 vta.) por el cual se hace lugar a la demanda promovida en su contra por la Sra. D. L. L. condenándolo a que, en el plazo que fija, le abone a la actora la suma de $ 12.778,91 con más los intereses calculados en la forma dispuesta en el respectivo considerando, con más las costas del proceso.----------

----El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 205/206 vta.----------

----Ordenado el traslado del mismo a la parte actora (fs. 207), éste no fue evacuado.----------

----I.- La demandada recurrente expone en sustento de su impugnación que el Sr. Juez a quo incurre en el error de determinar el pago a la parte actora de la indemnización y diferencias salariales desde el mes de octubre de 2004, cuando –sostiene- se probó que ésta laboró sólo por dos meses, agosto y septiembre de 2005. Indica con transcripción parcial de la parte pertinente del fallo que el juzgador tuvo por acreditada la relación laboral como sucedida en 2005, agregando que específicamente en los meses de agosto y septiembre de dicho año. Sin embargo, postula, incurriendo en un error que descalifica el fallo, el Sr. Juez a quo expresó que la demanda progresa por la suma que pasa a detallar en cada uno de los rubros integrantes del total del capital de condena, a lo cual remito en aras de la brevedad. Manifiesta que el error consiste en tomar como inicio de la relación laboral el mes de octubre de 2004, concediéndole al actor una serie de montos indemnizatorios que no le corresponden. Asevera que habiendo laborado el actor solamente dos meses (agosto y septiembre de 2005) serían procedentes únicamente las diferencias salariales por tales meses. Agrega que no habiendo superado los tres meses de trabajo no corresponde abonarle la indemnización del art. 245 de la L.C.T., ni el preaviso, vacaciones, integración del mes de despido, S.A.C., antigüedad, ni multa alguna. Reitera que el mismo sentenciante de grado tiene por acreditado que la relación laboral rigió en el año 2005 apuntando que no se produjo prueba alguna que demuestre lo contrario y advirtiendo que la parte actora ni siquiera ofreció prueba testimonial, y que de manera contradictoria y arbitraria calcula los montos indemnizatorios desde casi un año antes lo cual, sostiene, es improcedente, por

lo que pide la revocación e imposición de costas a la parte actora.----------
----II.- En los límites fijados por el agravio formulado advertiré desde el comienzo del análisis que, en porción que se encuentra firme por consentida, el juzgador estableció que el vínculo que uniera al Sr. P. M. con el aquí demandado, Sr. A. P., era de naturaleza laboral (Vide: considerando II –fs. 198/199 vta.-).----------Ahora bien, a la par, cabe destacar que si bien el juzgador estableció cuál fue la fecha de extinción de dicha relación laboral aludiendo al despido indirecto en el que se colocara el mencionado trabajador y la comunicación a su empleador de tal decisión por despacho de fecha 22/12/2005 (Ver: C.D. obrante a fs. 5), no determinó el día de alta de la misma.
------Ello así, desde que no concretó ninguna referencia explícita ni concretó en definitiva cuál habría sido la fecha en la cual tuvo comienzo dicha relación laboral. Lo dicho, magüer de que corresponde observar que al apreciar la prueba testimonial producida en autos (testimoniales prestadas por los Sres. G. R. –fs. 114 y vta.-; J. M. –fs. 119 y vta.-; P. N.R. –fs. 127 y vta.-; y, J. J. S. –fs. 116 y vta.-), en concordancia con la prueba informativa producida por el municipio de la ciudad de Rawson (ver: fs. 102), es factible inferir válidamente que tuvo por acreditado, aún cuando no lo explicitara en concreto, que la prestación efectiva de las tareas de chofer por parte de M. en el automóvil con licencia de taxi individualizado como Fiat D., dominio .*** –###, destinado a la prestación de servicios de transporte público de pasajeros en la parada sita en la Avda. S. denominada “L. A.”, comenzó en el mes de agosto del año 2005 y no el 10 de septiembre del año 2004, tal como lo afirmara la parte actora en su demanda (Vide: escrito de demanda, punto III, 2º apartado –fs. 23-).----------
------En tal contexto, entonces, es de ver que de tal manera se logra componer temporalmente el lapso transcurrido entre el comienzo y la terminación que cabe tener como de duración real de la relación laboral habida entre el trabajador y el empleador. Esto es, desde agosto del año 2005, fecha de inicio de la relación que fuera denunciada inclusive por la parte demandada en su escrito contestatario –vide: punto IV, 2º apartado de fs. 52 vta.- y que coincide con la que surge de la prueba rendida y valorada por el juez a quo, hasta el día 22 de diciembre de 2005, fecha ésta en la que se comunicó el distracto decidido por el trabajador ante la negativa de existencia del vinculo laboral (fs. 5).----------
------Así pues, puede ser verificado de lo dicho que el lapso de vigencia de la relación se extendió por casi cinco (5) meses, habida cuenta de lo cual queda desarticulado el andamiaje argumental en el que se apoya la parte demandada ahora impugnante para sostener el recurso incoado, basado en sostener que, el juzgador habría tenido por acreditado *“…que el actor sólo laboró dos meses agosto y septiembre de 2005…”* (Sic)(Vide: escrito de expresión de agravios, punto II, 1er. párrafo “in fine” –fs. 205-), lo cual como viene de examinarse no es cierto para, a partir de allí, postular que la relación laboral habida no llegó a extenderse más allá del período de prueba por lo que no correspondería admitir los rubros indemnizatorios concedidos ni tampoco los rubros

correspondientes a la liquidación final –aún cuando, pongo de resalto que tal postulación impugnativa no la explica ni la justifica-.----------

----Dicho ello, corresponde admitir que le asiste la razón al recurrente en cuanto que el Sr. Juez a quo, al practicar la liquidación de los rubros correspondientes al progreso de la demanda y determinar la cuantía de las diferencias salariales erróneamente incluyó los importes mensuales a partir del mes de octubre de 2004 cuando, rememoro, antes había establecido, luego de la apreciación probatoria que realizara, que el Sr. M. comenzó a prestar tareas de chofer para el demandado a partir del mes de agosto de 2005. ----------

----Ante ello, pues, y como una consecuencia lógica, procede recalcular no solo el ítem por “diferencias salariales” sino también por los rubros correspondientes a vacaciones proporcionales no gozadas y al S.A.C. proporcional respectivo, merced a que el tiempo por el cual se extendiera el vínculo es menor (4 meses y 22 días) al que sirviera de base para los cálculos realizados por el juzgador de grado (14 meses). Asimismo, se deberá recalcular el rubro por integración del mes de despido, toda vez que si se tuvo por ocurrido el distracto el día 22 de diciembre de 2005 –en porción del fallo que se encuentra firme por consentido-, procederá calcular por tal concepto solo el proporcional restante (9 días), por ser dicho lapso de tiempo faltante a integrar el que procede indemnizar, el cual se computa desde que se perfeccionara el despido y hasta el último día del mes en que el despido se produjera, tal como lo dispone el art. 233 “in fine” de la L.C.T. ----------

----Todo ello adoptando como base de cálculo el salario que se denunció como devengado en demanda y que fuera acogido en la sentencia examinada ($ 847). Apunto que, en relación al rubro “diferencias salariales” al resultado que se obtenga se deberá deducir el monto denunciado como percibido por el propio actor en su demanda.----------

----Y, por último, también se deberán revisar las cuantías de los agravamientos indemnizatorios que reclamados en demanda se admitieran en el fallo apelado, toda vez que variando las respectivas bases de cálculo se impone examinar los correlativos importes liquidados. De todo ello resulta entonces la siguiente liquidación, a saber:-------

Diferencias salariales ($ 4.009,13 - $ 2.000)…… $ 2.009,13.-

Vac/prop. (7 días)(Arts. 151, 153 y 155 inc. 1º L.C.T.)……. $ 237,16.-

S.A.C./prop……..…… $ 338,80.-

Indem. Antig…….. ……..…… $ 847,00.-

Integración mes de desp. (9 días)……..…… $ 254,10.-

Preaviso (1 mes)..……..…. $ 847,00.-

S.A.C. s/preaviso…….... $ 70,58.-

Art. 1º Ley 25.323…….... $ 847,00.-

Art. 2º Ley 25.323…….... $ 974,05.-

Art. 80 L.C.T. (Art. 45 Ley 25.345)……..…… $ 2.541,00.-

Art. 16 Ley 25.561 (50% según Dcto. 1433/05)……..…….... $ 423,50.-

TOTAL $ 9.389,32.-

--- Efectuados tales cálculos, entonces, corresponderá revocar parcialmente el fallo apelado para disminuir el monto del capital de condena a la suma total de **PESOS NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($ 9.389,32)**, con más los intereses indicados en la primera instancia a calcular desde que cada suma es debida y hasta el día de su efectivo pago. Así lo dejo propuesto al acuerdo.----------

----Desde que esta disminución en el monto condenatorio no altera las calidades de vencedora y de vencida que presentan en la anterior instancia las partes actora y demandada, mientras que los honorarios allí regulados lo fueron en alícuotas porcentuales que se ajustarán automáticamente al nuevo importe, no será menester practicar las adecuaciones previstas en el art. 282 del C.P.C.C. ----------

----Admitido parcialmente el único agravio que fuera formulado, toda vez que si bien se acoge el planteo impugnativo deducido en relación a la real extensión de la vigencia del vínculo a computar, no alcanzó para alterar el decisorio en relación a la procedencia de los rubros correspondientes a la liquidación final y las indemnizaciones por despido y agravadas que fueran reclamadas en demanda, por lo que se delinea en esta segunda instancia un vencimiento parcial y mutuo que conduce a distribuir prudencialmente en ella las costas, imponiéndoselas en un 75% a la parte actora y en el 25% restante a la parte demandada recurrente, guarismos que, a mi entender, se corresponden con las porciones de éxito y fracaso obtenidos por las partes en la alzada (Conf. arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1 y el art. 72 del C.P.C.C.).----------

----Los honorarios de segunda instancia del Dr. E. F. L., letrado apoderado de la parte demandada, apreciando sus tareas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos en la suma equivalente al 30% de los honorarios que mereciera por su actuación cumplida en el anterior grado, con más el I.V.A. pertinente (Conf. art. 5, 13 y 46 de la Ley XIII N° 1; y, leyes 23.439 y 23.971). ----------

----Finalizo de tal manera, pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto manifestó: ----------

----La claridad de la reseña que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante respecto de la sentencia de fs. 196/201 vta., así como de la expresión de agravios que vertiera la demandada recurrente a fs. 205/206 vta., me eximen de reiterar el relato, por lo que me remito a la misma en homenaje a la brevedad.----------

----I.- Habré de seguir el criterio utilizado por el Dr. Lucero en cuanto al orden de tratamiento de los agravios, los que básicamente se dirigen a objetar la fecha de comienzo de la relación laboral considerada por el juzgador, ya que en caso de que prosperara dicha modificación de la fecha referida repercutiría en los distintos rubros reclamados. ----------

----1) Como bien dice el colega preopinante, el juez de grado concluyó que entre M. -

cónyuge de la actora- y el demandado existió un vínculo laboral, a pesar de que el accionado había aludido que sólo se desempeñaba haciendo “changas”. Al respecto razonó que *“La figura de “changa” es ajena a nuestro derecho laboral y por mínima que sea, alcanzaría al trabajo eventual caracterizado en la ley de contrato de trabajo...Ahora bien, debe recordarse, que el contrato de trabajo se presume celebrado por tiempo indeterminado -artículo 90 L.C.T.- y quien sostenga lo contrario tiene la carga de acreditarlo...En suma, considero, que se ha demostrado que M. prestó servicios para el demandado a través de un contrato de trabajo por tiempo indeterminado, teniendo en cuenta además la falta de registro de la relación laboral por parte de este último...”* (ver sentencia a fs. 199 vta., 1er. párrafo). Asimismo, el juez de origen estableció como fecha de extinción de la relación la del 22/12/05, en la cual el trabajador se consideró despedido, encontrando justificada la situación de despido indirecto en la que se colocó M. (ver sentencia a fs. 200, 1er. párrafo “in fine” y comunicación de fs. 05). Todas estas consideraciones y conclusiones, como también lo destacó el Dr. Lucero, adquirieron firmeza, dado que no han sido objeto de agravio. ----------

----La apelante cuestiona que, a pesar de que se acreditó que M. laboró sólo dos meses -agosto y septiembre de 2005-, el juzgador consideró las diferencias salariales desde la fecha denunciada por la actora, esto es, octubre de 2004. Al respecto cabe decir que el juez de origen no hizo referencia explícita a la fecha de comienzo de la relación, mas sí tuvo en cuenta las declaraciones testimoniales. En efecto en la sentencia se ponderó que el testigo R. señaló que M. manejó el taxi de P. en agosto, septiembre de 2005 (ver fs. 114, respuesta cuarta); que el declarante M., si bien no recuerda exactamente, indica que M. manejó el taxi unos dos o tres meses (ver fs. 119, respuesta quinta); que la testigo R. declaró que M. realizó changas en el taxi de P. en agosto y septiembre de 2005 (ver fs. 126, respuesta tercera); así como el testigo S. sostuvo que M. solicitó a P. manejar un taxi y que le hizo changas en agosto o septiembre de 2005 (ver fs. 127, respuesta cuarta). Asimismo se adunó las declaraciones testimoniales antedichas con el informe municipal de fs. 102 que ilustra el certificado de habilitación de M. como chofer con fecha 08/08/2005 (ver sentencia a fs. 198 “in fine”/199, 1er. párrafo).----------

----En consecuencia de lo anterior resulta razonable inferir que el juzgador considerara que el comienzo del vínculo laboral haya tenido lugar en agosto de 2005, y no el 10/09/04, tal como se invoca en la demanda (ver fs. 23, pto. III, 2do. párrafo). Como corolario de lo razonado hasta aquí corresponde determinar que la relación laboral se extendió desde agosto de 2005 hasta el 22/12/05, fecha que tuvo en consideración el sentenciante dado que a ella se corresponde la comunicación en la que M. se colocó en situación de despido indirecto (ver fs. 05). Es así que, atento a que el vínculo se extendió por el plazo de cinco meses, corresponde desechar el argumento esgrimido en la expresión de agravios según el cual M. laboró solamente dos meses para el demandado (ver fs. 205, pto. II, 1er. párrafo “in fine”), y consecuentemente, no habiéndose superado los tres meses de trabajo no corresponde afrontar la

indemnización del art. 245 de la LCT, ni el preaviso, vacaciones, integración del mes de despido, SAC, antigüedad, ni multa alguna, tal como entiende la demandada (ver fs. 206, 3er. párrafo).----------

----2) A la luz de lo argüido en el anterior considerando, corresponderá acoger la queja de la apelante en cuanto a la fecha de ingreso del trabajador pero también procede rechazarla en cuanto a que no corresponde abonar los rubros indemnizatorios que fueron reconocidos en la sentencia. No obstante ello, la recepción parcial de los agravios conduce a “re-determinar” tales rubros, comenzando por las diferencias salariales requeridas que serán admitidas solamente a partir del mes de agosto de 2005. Asimismo habrá de procederse al recálculo de los demás ítems como las vacaciones proporcionales no gozadas, SAC proporcional, todo ello por el plazo de cuatro meses y 22 días; así como el mes de integración de despido por nueve días. -----

----En consecuencia, tomando el monto que se denuncia como devengado en la demanda, a partir de agosto/05, de $ 847, así como el reconocido como pagado de $ 500 (ver liquidación a fs. 24 vta.), las diferencias salariales ascienden a $ 2.009,13 ($ 4.009,13- $ 2.000); vacaciones proporcionales por 7 días (arts. 151, 153 y 155, inc. 1 de la LCT) por $ 237,16; SAC proporcional por $ 338,80; indemnización por antigüedad por $ 847; integración del mes de despido (9 días) por $ 254,10; mes de preaviso por $ 847; SAC sobre preaviso por $ 70,58; art. 1 de la ley 25323 por $ 847; art. 2 de la ley 25323 por $ 974,05; art. 80 de la LCT por $ 2.541; art. 16 de la ley 25561 (50% según decreto 1433/05) por $ 423,50; todo lo cual hace un total de **$ 9.389,32**.- ----------

----II.- Por los motivos expuestos, corresponde revocar parcialmente el fallo apelado a los efectos de disminuir el monto de condena el que se determina en la suma de **pesos nueve mil trescientos ochenta y nueve con treinta y dos centavos ($ 9.389,32)**, con más los intereses establecidos en la primera instancia a calcular desde que cada suma es debida y hasta el día de su efectivo pago. ----------

----Dado que la disminución cuantitativa del monto de condena no importa alterar la condición de vencedor y vencido de las partes, así como que los honorarios regulados en la instancia de origen se ajustarán automáticamene a la nueva base regulatoria por haber sido determinados en porcentuales, no corresponderá efectuar readecuación alguna de la imposición de costas ni de los emolumentos regulados en los términos del art. 282 del CPCC. ----------

----Dado que se acoge favorablemente el agravio relativo a la extensión de la vigencia de la relación laboral, lo que tuvo su consecuencia en la cuantificación de los rubros reclamados y receptados, se manifiesta la existencia de un vencimiento parcial y mutuo, compartiendo las proporciones postuladas por el colega prevotante, esto es, distribuir las cargas causídicas en un 75% a la actora y en un 25% a la demandada apelante (conf. arts. 57 y 73 de la ley XIV Nº 1, y 72 del CPCC). ----------

----En cuanto a la regulación de honorarios por las tareas cumplidas en esta sede, atento la extensión y mérito de los trabajos realizados, así como el resultado del pleito,

procede establecer los emolumentos del letrado apoderado de la demandada, Dr. E. F. L., en un 30% de los honorarios que le fueran establecidos en la instancia anterior, con más el IVA correspondiente (conf. arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la ley XIII Nº 4; y leyes 23349 y 23871). ----------

----A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado para disminuir el monto del capital de condena a la suma de **PESOS NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($ 9.389,32)**, con más los intereses indicados en la primera instancia a calcular desde que cada suma es debida y hasta el día de su efectivo pago. 2) IMPONER las costas de segunda instancia en un 75% a cargo de la parte actora y el 25% restante a cargo de la parte demandada. 3) REGULAR los honorarios del Dr. E. F. L., por sus tareas cumplidas en segunda instancia, la suma equivalente al 30% de los honorarios que se le fijaran en el anterior grado, con más el I.V.A. correspondiente.------

----ASI LO VOTO. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo: ----------

----En atención al acuerdo arribado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión del mismo. ----------

----Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

----REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado para disminuir el monto del capital de condena a la suma de **PESOS NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($ 9.389,32)**, con más los intereses indicados en la primera instancia a calcular desde que cada suma es debida y hasta el día de su efectivo pago.----------

----IMPONER las costas de segunda instancia en un 75% a cargo de la parte actora y el 25% restante a cargo de la parte demandada. ----------

----REGULAR los honorarios del Dr. E. F. L., por sus tareas cumplidas en segunda instancia, la suma equivalente al 30% de los honorarios que se le fijaran en el anterior grado, con más el I.V.A. correspondiente. ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2014 – SDL.- CONSTE.-

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA